

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARINA PDR
OPERATIONS LLC

Apelante

v.

HÉCTOR T. HOYOS
ALIFF Y OTROS

Apelado

KLAN202200105

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso Núm.:
FA2018CV00338

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de mayo de 2022.

Comparece ante nosotros mediante recurso de apelación Marina PDR Operations, LLC (apelante o Marina PDR) para solicitar que revisemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. Mediante tal determinación, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda en cuanto a la aseguradora Guardian Insurance Company, Inc. (Guardian). Marina PDR solicita a nuestro tribunal que modifique y elimine de la Sentencia Sumaria Parcial el acápite 4 de la sección intitulada Determinaciones de Hechos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **desestimamos** el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, debido a su presentación tardía.

I.

Las incidencias procesales que están ante nuestra consideración giran en torno a si el foro de primera instancia puede modificar o enmendar *motu proprio* una sentencia final y firme. Revisamos los documentos que obran en el expediente, así como, el

Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Estos son los hechos relevantes: el 14 de mayo de 2020, Guardian presentó ante el TPI *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*¹, en la cual solicitó que se desestime con perjuicio la Segunda Demanda Enmendada presentada por Marina PDR, debido a que Marina PDR no reclamó a Guardian dentro del término de un (1) año de la ocurrencia de la pérdida reclamada². El 2 de diciembre de 2020, Marina PDR presentó el documento intitulado *Propuesta Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*³. Esto es, aproximadamente siete (7) meses después de la presentación de la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* por Guardian. Alegó Marina PDR, que *la Solicitud de Sentencia Sumaria es prematura pues existe descubrimiento de prueba medular que requiere ser conducido antes de que pueda atenderse*⁴. El 5 de octubre de 2021, el foro *a quo* emitió y notificó a las partes la *Sentencia Sumaria Parcial*⁵, en la cual declaró Ha Lugar los fundamentos legales expuestos por Guardian en su *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. No obstante, el 30 de diciembre de 2021, el TPI emitió *Sentencia Sumaria Parcial*⁶ adjudicando nuevamente la moción presentada el 14 de mayo de 2020 por Guardian y resuelta previamente en la *Sentencia Sumaria Parcial* del 5 de octubre de 2021.

El 14 de enero de 2022, Marina PDR presentó *Solicitud de Reconsideración y el Suplemento a Solicitud de Reconsideración*⁷, las cuales fueron declaradas No Ha Lugar⁸. El 18 de enero de 2022,

¹ Véase Apéndice 24 de la Apelación, págs. 146-179 y SUMAC, entrada #90.

² *Íd.*

³ El documento intitulado *Propuesta Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* sometido por Marina PDR no fue anejado en los apéndices de los recursos, sin embargo, revisamos y se encuentra en SUMAC como la entrada #157.

⁴ *Íd.*

⁵ Véase Apéndice 2 de la Apelación, págs. 9-19 y entrada #200 de SUMAC.

⁶ Véase Apéndice 1 de la Apelación, págs. 1-8 y entrada #201 de SUMAC.

⁷ Véase Apéndice 3 de la Apelación, págs. 20-64.

⁸ Véase Apéndice 6 Resolución del 18 de enero de 2022 de la Apelación.

Marina PDR presentó *Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc*⁹, la misma fue declarada No Ha Lugar¹⁰.

Inconforme con la *Sentencia* que dictó el TPI en diciembre de 2021, el 17 de febrero de 2022, Marina PDR compareció ante este foro. Seguidamente, Guardian presentó *Moción de Desestimación* solicitando que se desestime el recurso presentado por Marina PDR por tardío.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estudiado el expediente apelativo, así como, SUMAC y estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción¹¹. Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar¹². El Tribunal Supremo define el concepto de “jurisdicción” como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”¹³. Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia¹⁴. Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión¹⁵. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia¹⁶.

⁹ Véase Apéndice 25 de la Apelación.

¹⁰ Véase Apéndice 26 de la Apelación.

¹¹ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

¹² *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

¹³ *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

¹⁴ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

Ello es imperativo, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por este Foro, ni pueden las partes conferírseles cuando no la tienen¹⁷. Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso. Se considera tardía la presentación de un recurso luego de transcurridos los términos dispuestos en ley para así hacerlo. Cuando se nos solicita la revisión de sentencias originadas en el Tribunal de Primera Instancia, se requiere que la parte adversamente afectada presente su recurso de *Apelación* dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia¹⁸. Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo¹⁹.

Por consiguiente, de hacer una determinación por carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*²⁰. Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones²¹, confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III.

Colegimos que la *Sentencia Sumaria Parcial* fue dictada y notificada el 5 de octubre de 2021. Por tanto, el apelante contaba

¹⁷ *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda, supra; Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., supra.*

¹⁸ Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13.

¹⁹ *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

²⁰ *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

²¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

hasta el 20 de octubre de 2021 para presentar una moción de reconsideración, lo cual no hizo, y tenía hasta el 4 de noviembre de 2021 para acudir ante el Tribunal de Apelaciones, para lo cual tampoco realizó acción afirmativa sobre ese particular. Así pues, la *Sentencia Sumaria Parcial* del 5 de octubre de 2021, desestimando con perjuicio la reclamación de Guardian, advino final y firme el 4 de noviembre de 2021.

Al aplicar la normativa reseñada con anterioridad a los hechos del presente caso, resulta evidente que el recurso ante nuestra consideración fue presentado tardíamente.

Por otro lado, el TPI no tenía jurisdicción sobre asuntos relacionado a la *sentencia sumaria parcial* emitida el 5 de octubre de 2021²². Por lo que la sentencia del 30 de diciembre de 2021 es inoficiosa.

En virtud de lo anterior, concluimos que no tenemos jurisdicción para atender el escrito ante nuestra consideración, razón por la cual procedemos a desestimarlo.

IV.

Por los fundamentos expresados anteriormente, desestimamos el presente recurso de apelación por haberse presentado tardíamente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²² Recordemos que una sentencia es final cuando se archiva en autos la notificación y se registra, pero se convierte en firme una vez haya transcurrido el término para pedir reconsideración o apelar sin que esto se haya hecho. *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313, 323 (2011); véase también Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexis Nexis, 2017, Secs. 4105-4106, págs. 422-423.